

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLAUDIA INÉS SANÍN LOZANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO:	50001-23-33-000-2019-00055-00

I. AUTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por CLAUDIA INÉS SANÍN LOZANO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Para resolver se tiene en cuenta lo siguiente,

II. ANTECEDENTES

CLAUDIA INÉS SANÍN LOZANO, a través de apoderado, presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES PRINCIPALES:

Se declare la NULIDAD de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. RDO-2017-02976 del 24 de agosto del 2017: "Por medio de la cual se profiere a CLAUDIA INÉS SANIN LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.857,973, liquidación oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de seguridad social integral en el Subsistema de Salud y Pensiones, y se sanciona por omisión" cuyos periodos están comprendidos entre enero a diciembre de 2014, determinando una presunta obligación al sistema de la seguridad social por salud y pensión por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$56.364.000) y sanción por la omisión anterior, por un

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00055-00
Auto: Admite demanda
EAMC

valor de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$112.728.000).

2. Resolución No. RDC-2018-01062 del 14 de septiembre del 2018: "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución No. RDO-2017-02976 del 24 de agosto del 2017" cuyos periodos están comprendidos entre enero de 2014 a diciembre de 2014, determinando una presunta obligación al sistema de la seguridad social por salud y pensión por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$56.162.200) y sanción por la omisión, por un valor CIENTO DOCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$112.324.400).

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

A. De manera cordial y como pretensión subsidiaria solicitarnos a su señoría, que, en caso de no conceder la pretensión principal de NULIDAD del acto administrativo, se realice un análisis detallado de cada uno de los cargos imputados en la presente demanda, y proceda a realizar una reliquidación de la presunta deuda fijada por la UGPP en el acto administrativo demandado, declarando la nulidad parcial del mismo!

(...)

B. De igual forma, Señor juez, con el fin de evitar un perjuicio mayor a mi poderdante al haber interpuesto esta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el dado caso se obligue a realizar un pago a seguridad social. Solicitamos cordialmente que se le EXONERE del pago de los intereses moratorios del capital por deuda a la seguridad social, permitiéndole a mi representando por medio de la sentencia, utilizar la correspondiente planilla tipo J, la cual se utiliza para condenas de sentencia judicial."¹

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante auto de 31 de enero de 2019 declaró la falta de competencia para conocer del asunto y, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Meta; lo anterior con fundamento en que:

"... si se tiene en cuenta que el domicilio fiscal de la parte actora (contribuyente) es la ciudad de Villavicencio², es en esa jurisdicción territorial donde presentaron y/o debieron presentarse las declaraciones mensuales de los aportes parafiscales, por ser, además, el sitio en donde ejerció las actividades patronales que conllevaron a la causación de los tributos fiscalizados por la UGPP, razón por la cual la competencia para conocer el presente asunto está radicada en el Tribunal Administrativo del Meta."³

Repartido el presente asunto, como se observa en el acta individual de reparto visible a folio 140, el conocimiento del proceso le correspondió a este Despacho.

¹ Folios 1 y 2.

² Según se observa en el RUT de la demandante, visible en el folio 30 del expediente.

³ Folios 133-135

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00055-00
Auto: Admite demanda
EAMC

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Tratándose de la competencia por el factor territorial, para medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en asuntos de naturaleza tributaria, el legislador fijó como regla general la contenida en el numeral 7 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

(...)” (Resaltado por el Despacho).

En atención a la norma transcrita, en materia tributaria la competencia por factor territorial para conocer del asunto se establecerá por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración objeto de discusión, de ser lo procedente, o en su defecto, en el lugar donde se practicó la liquidación.

Al respecto, en un caso similar al que nos ocupa, al desatar un conflicto negativo de competencia entre Tribunales Administrativos, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013⁴.

El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004⁵ dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora -de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.

⁴ Art. 7 del Decreto 3033 de 2013 Mecanismo de pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. <Artículo compilado en el artículo 2.12.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2015.> El pago de los recursos correspondientes a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y las sanciones correspondientes se realizará haciendo uso de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). La entidad que tenga a su cargo la administración de la planilla, debe implementar los ajustes y cambios solicitados, a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de radicación de la respectiva solicitud por parte de la UGPP.

⁵ Compilado en el artículo 3.2.3.2. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016.

Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No, RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016⁶.

Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.

Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.⁷

En tal sentido, tratándose de procesos de naturaleza tributaria, en los que se discute la contribución parafiscal a cargo de la parte demandante, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, debe tenerse en cuenta el domicilio del contribuyente.

Así las cosas, encuentra el despacho que el domicilio fiscal de la demandante es la ciudad de Villavicencio, Meta, pues en el Registro Único Tributario se registra la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales con código 22 que corresponde a Villavicencio, (fol. 30); así mismo, en la citada seccional presentó la declaración del impuesto de renta (IMAS) del año 2014 como consta a folio 31, en consecuencia este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

De otro lado, cabe señalar que en otras oportunidades este Despacho se declaró sin competencia para conocer asuntos similares al *sub lite*, al estimar que el competente era el Tribunal de Cundinamarca por ser la ciudad de Bogotá en el lugar donde se practicó la liquidación, sin embargo, se aclara que tales decisiones fueron tomadas con anterioridad al citado pronunciamiento del Consejo de Estado.

En ese orden, y por reunir los demás requisitos establecidos en el artículo 162, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentado a través de apoderado judicial por

⁶ folios 46, 47 y 48

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 25000-23-37-000-2018-00631-01(24287)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00055-00
Auto: Admite demanda
EAMC

CLAUDIA INÉS SANÍN LOZANO contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, o a quien éste hubiera delegado la facultad para recibir notificaciones, y al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba, así como el **expediente administrativo completo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, acorde a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para los efectos del artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.
3. Notifíquese a la parte actora la presente decisión por medio de anotación en estado electrónico, conforme lo señala el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 201 *ibídem*.
4. Se corre traslado de la demanda por treinta (30) días a la parte demandada e intervinientes de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición.

De acuerdo al quinto inciso del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el término del traslado, solo comenzara a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

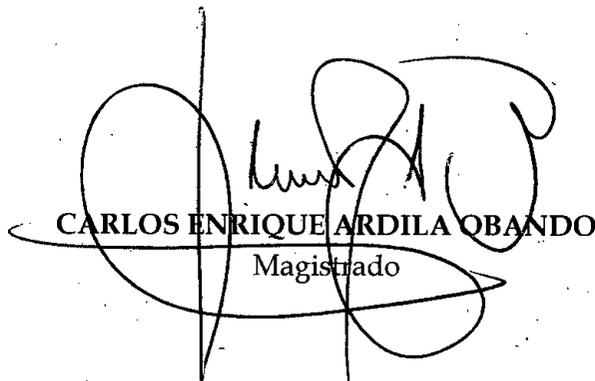
5. La parte actora deberá cancelar la suma de cien mil pesos (\$100.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de ahorros No. 4-4501-200270-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11273, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se DISPONE que el proceso permanezca en secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00055-00
Auto: Admite demanda
EAMC

TERCERO: Se reconoce personería al abogado DANNY MAURICIO ANDRADE SOLANO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 26 del expediente.

CUARTO: Atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso⁸ —aplicable a estos procesos por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—, se requerirá a la parte actora para que allegue los soportes de la gestión realizada en virtud de la consecución de las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P. y el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁸ Artículo 173 del C.G.P., inciso segundo: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-23-33-000-2019-00055-00
Auto: Admite demanda
EAMC